



Ubicación 49325 – 6
Condenado RAUL JANEIRO NIZO
C.C # 1015407012

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de enero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DOCE (12) de ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 31 de enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 49325
Condenado RAUL JANEIRO NIZO
C.C # 1015407012

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

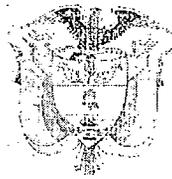
A partir de hoy 1 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

2A



Depto
Canc 2/2/23

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-017-2014-09538-00. N.I. 49325.
Condenado: Raúl Janeiro Nizo. C.C. 1015407012.
Delito: Homicidio.
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Media Seguridad Bogotá.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas respecto de Raúl Janeiro Nizo.

ANTECEDENTES

En sentencia de 28 de agosto de 2018, el Juzgado Veinticuatro (24) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Raúl Janeiro Nizo como coautor del delito de homicidio, a la pena de doscientos cincuenta (250) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue confirmada el 07 de febrero de 2020, por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

CONSIDERACIONES

La Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Media Seguridad de Bogotá, remitió documentación respectiva, con miras a estudiar la viabilidad de aprobar el beneficio administrativo de 72 horas invocado por el interno Raúl Janeiro Nizo, acorde con lo normado en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

El Artículo 79 del Código de Procedimiento Penal establece la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señalando entre otras:

“5)...De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de

cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”.

Igualmente, el precitado artículo 147 de la Ley 65/93, consagra los requisitos sine qua non para la concesión del permiso de las setenta y dos horas como son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su artículo 1º que para condenas de 10 años y superiores deberán tener en cuenta los siguientes requisitos:

-Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en cualquier caso sindicado en otro proceso penal o contravencional.

-Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

-Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el Artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

-Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.

-Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Dentro del caso en concreto, tenemos que el sentenciado Raúl Janeiro Nizo fue clasificado en fase de mediana seguridad mediante concepto No. 2691920 y Acta No. 114-31-2022 de 06 de mayo del 2022 emitida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del Establecimiento de Reclusión, cumpliendo así con la primera exigencia.

En relación con el segundo requisito, tenemos que el penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 30 de junio del 2014, a la fecha lleva detenido 103 meses y 12 días.

La tercera parte de la condena de doscientos cuarenta (240) meses de prisión, corresponde a ochenta (80) meses; por tanto, sin tener en cuenta las redenciones

de pena que han sido reconocidas a su favor, no es difícil colegir que el sentenciado cumple con el aspecto objetivo exigido por la disposición invocada. Respecto a la cuarta exigencia el establecimiento carcelario, indicó que el sentenciado, "no registra en la hoja de vida información con respecto a una tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena por el delito".

En lo que tiene que ver a la exigencia de haber cumplido el 70% de la pena la misma no es exigible en el presente caso, toda vez que el delito por el que fue condenado, esto es homicidio, no hace parte de la competencia de los jueces especializados.

De conformidad con la documentación allegada por el reclusorio, especialmente el certificado de antecedentes judiciales adelantado por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, el sentenciado no registra que esté vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal.

Según lo informado por el establecimiento carcelario, de acuerdo con la pesquisa dada por los organismos de seguridad del Estado, el sentenciado Raúl Janeiro Nizo no registra como vinculado con organizaciones delincuenciales.

También, revisada la cartilla biográfica allegada el sentenciado Raúl Janeiro Nizo se evidencia que no ha incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el Artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, resta determinar, si el delito por el cual fue condenado no está excluido de beneficios administrativos de conformidad con el artículo 68A del Código Penal, de una lectura de la norma vigente al momento de los hechos, lo que establece que no consagra prohibición alguna respecto del delito de homicidio.

El centro de reclusión allegó reporte de verificación de domicilio adelantado por el Área de Tratamiento y Desarrollo del Establecimiento Carcelario, en el que señala que se desplazaron a la carrera 105F No. 75C – 40 en esta ciudad capital, siendo atendido por Liz Yineli Castillo Matinés en calidad de esposa del sentenciado, y en el que se registró como concepto:

"Se realiza la verificación del domicilio acorde con los datos suministrados, indicando la viabilidad".

No obstante, se evidencia que el sentenciado Raúl Janeiro Nizo no cumple con el requisito de haber trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión, pues si bien fue capturado el 30 de junio del 2014 e ingresado al establecimiento carcelario el 7 de octubre del mismo año, el reclusorio en la documentación allegada para la aprobación de la propuesta y de los certificados remitidos dentro del decurso procesal, brillan por su ausencia certificados TEF por labores intramurales por Raúl Janeiro Nizo para los meses de noviembre y diciembre del 2014, octubre a diciembre del 2015, enero a diciembre de los años 2016 y 2017, enero – febrero – octubre y noviembre del 2018, y enero a marzo del 2019.

Con base al anterior, no resulta dable avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas presentada a favor del sentenciado Raúl Janeiro Nizo, pues no se cumplen en su integridad los requisitos consagrados legalmente.

Otra determinación.

Incorpórese y téngase en cuenta en la oportunidad procesal oportuna el informe de visita domiciliaria 2865 que data del 16 de diciembre del 2022, suscrito y remitido por parte del Asistente Social adscrito al Despacho, por medio del cual se allega la información requerida en proveído que antecede en lo referente a la verificación del arraigo social y familiar del encartado Raúl Janeiro Nizo para el estudio de la concesión de la prisión domiciliaria y sobre el cual se resolverá de fondo y como en derecho correspondiera una vez se allegue la totalidad de la documentación e información requerida por mandato legal para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- No aprobar la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas a favor de Raúl Janeiro Nizo.

Segundo.- Remitir copia del presente proveído a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Media Seguridad de Bogotá a efectos de que obre copia de la misma en la hoja de vida del interno Raúl Janeiro Nizo.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 17-01-23 HORA: _____

NOMBRE: RAUL JANEIRO NIZO

CÉDULA: 10154070R

HUELLA DACTILAR

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Anyelo Mauricio Acosta García

Juez

CEP

Centro de Servicios Administrativos
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la fecha: 24 DE 2023

No. de Notificación por Estado No. 00-010

La anterior providencia
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 17 de enero de 2023.

Señores

Jueces Coordinadores Centro Servicios Judiciales.

Sistema Penal Acusatorio.

Juzgado (6) Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Bogotá D.C.

Referencia. Derecho de Petición Art 23 C.P al RECURSO DE REPOSICIÓN impugnando la providencia, Auto del 12 de enero de 2023 del Juzgado Sexto EPMS al no aprobar el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

Proceso. Rad. 11001-60-00-017-2014-09538-00 NI. 49325

Condenado. Raúl Janciro Nizo

Delito. Homicidio.

Cordial y Respetuoso saludo.

ASUNTO

En atención al art. 23 C.P. para obtener pronta resolución a la presentación de peticiones y accediendo al art. 7 de la ley 1095 de 2006 procedo a impugnar la decisión del Juzgado (6) Sexto EPMS de Bogotá D.C., invocando el Recurso de Reposición al NO ser aprobada el permiso de hasta 72 horas, beneficio administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 147 de la ley 65 de 1993.

Sustento el recurso interpuesto en las siguientes:

CONSIDERACIONES O HECHOS

En Auto del 12 de enero de 2023 y notificado el 17 de enero de 2023 el Juzgado (6) Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., realizó el estudio y valoración a la solicitud del beneficio administrativo allegado a su despacho en virtud de lo normado Art 147 ley 65 de 1993, partiendo de la sentencia del 28 de Agosto de 2018 donde el Juzgado (24) veinticuatro Penas del circuito con función de Conocimiento de Bogotá me condena en calidad de cómplice de homicidio a 240 meses de prisión.

En razón de valoración se determinó el cumplimiento de los requerimientos de clasificación en fase de mínima seguridad, sustentado en el concepto No. 2691926 Acto No. 114-31-2022 de 06 de mayo del 2022 emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento CET del Establecimiento de Reclusión, para lo cual en actualización al pronunciamiento del INPEC mediante Acto No. 114-101-2022 del 23 de diciembre del 2022 la fase de Tratamiento corresponde a MINIMA SEGURIDAD, corroborada la concesión de libertad desde el 30 de junio de 2014, para el cumplimiento de la tercera parte de la condena, de igual forma se indicó que el establecimiento carcelario "no registra en su hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de ella", y de los certificados de antecedentes judiciales por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, no estar vinculado en otro proceso penal, ni vinculado con organizaciones delictivas, y según cartilla biográfica no incurrió en faltas disciplinarias según señalado en el art. 121 Ley 65 de 1993, y establecido en el art. 684 del Código Penal ninguna prohibición con respecto al delito de homicidio y cumplimiento en la verificación del domicilio acorde a los datos suministrados indicando su veracidad.

Sin embargo se asevera el NO CUMPLIMIENTO del Requisito de haber trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión, señalando no aportar las certificaciones TEE por labores intramurales de periodos específicos: De noviembre a diciembre del 2014, octubre a diciembre del 2015, enero a diciembre de 2016 y 2017, enero a febrero - octubre y noviembre de 2018 y enero a marzo de 2019 sin tener en cuenta que el tiempo correspondiente de la condena de Sindicato o imputado al 2018, no era priorizado para acceder a la garantía de trabajo o estudio para que fuesen reconocidos el tiempo de Redención de pena, y que mediante Providencia del 11 de diciembre de 2020 para Reconocimiento de Redención de Pena, relacionan periodos de los años anteriores totalizando el Reconocimiento de 10 meses y 8,5 días, haciendo a través de mi voluntad motivando el ejercicio de Resocialización, fue concedida las actividades TEE desde el periodo 26 de enero de 2015, Además si bien los meses de octubre y noviembre de 2015, y octubre y noviembre de 2018, las actividades de Redención fueron calificadas de deficientes, impidiendo el reconocimiento de Redención en esos periodos, las certificaciones del historial de conducta expedidas han tenido calificación de Ejemplar y buena; dentro del

tiempo que llevo purgado por el proceso en cuestión, cumpliendo con la consideración legal del articulado en la observancia de buena conducta certificada por el consejo de disciplina y como lo registra las certificaciones relacionadas en la cartilla biográfica, sumado a la continuidad en asumir las labores de TEE, reconocidas a la fecha desde el auto del 11 de diciembre del 2020, señalando el cumplimiento de las labores de trabajo, estudio o enseñanza, como fundamento jurídico.

Para tal efecto Solicito se Reconidere la decisión para que me sea otorgado el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, en razón a lo establecido art. 147 ley 65 de 1993 y al Decreto No. 232 de 1998

Agradezco su atención y en procura de una respuesta favorable.

Att.

RAUL JANEIRO



Raúl Janeiro Nizo
C.C. 1.015.407.072
TD 368635 NU 281064 Petro 2A.
PPL. CPMS EC de Modelo Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 11001-60-00-017-2014-0953-0001
Condenado: Raúl Janeiro Nizo C.C. 101349741
Delito: Homicidio.
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Medida de Seguridad
Ley: 906 de 2004

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintinueve (2019)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de permiso de hasta 72 horas respecto de Raúl Janeiro Nizo

ANTECEDENTES

En sentencia de 28 de agosto de 2018, el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Raúl Janeiro Nizo como coautor del delito de homicidio, a la pena de prisión de 180 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos públicos por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue confirmada el 07 de febrero de 2019 por el Tribunal Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

CONSIDERACIONES

La Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Medida de Seguridad de Bogotá, remitió documentación respectiva, con miras a evaluar y aprobar el beneficio administrativo de 72 horas invocado por Raúl Janeiro Nizo, acorde con lo normado en el artículo 147 de la Ley 906 de 2004.

El Artículo 79 del Código de Procedimiento Penal establece el rol de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, entre otras:

- “5)...De la aprobación de las propuestas que formen parte de las penitenciarías o de las solicitudes de rescate administrativo que supongan una modificación en

cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación de la libertad”.

Igualmente, el precitado artículo 147 de la Ley 65/93, con la redacción que tiene sine qua non para la concesión del permiso de las setenta y cinco (75) días, son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena imponible.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el tiempo de cumplimiento ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena imponible tratándose de condenados por los delitos de competencia de los juzgados penales del circuito especializado.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado, o haber sido observado buena conducta certificada por el Centro de Ejecución de Penas.

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en sus artículos 10 y 11 que las condenas de 10 años y superiores deberán tener en cuenta los siguientes requisitos:

- Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en un proceso penal o contravencional o sindicado en otro proceso penal o contravencional.
- Que no existan informes de inteligencia de los organismos de inteligencia del Estado que vinculen al solicitante del presente proceso con delitos de delincuenciales.
- Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas de conducta señaladas en el Artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
- Que haya trabajado, estudiado o enseñado, o haber sido observado buena conducta durante el tiempo de reclusión.**
- Haber verificado la ubicación y estancia desde el punto de partida de la condena durante el tiempo del permiso.

Dentro del caso en concreto, tenemos que el sentenciado RIVERA RAMÍREZ, RAFAEL, clasificado en fase de mediana seguridad mediante condena No. 114-31-2022, Acta No. 114-31-2022 de 06 de mayo del 2022 emitida por el Centro de Evaluación y Tratamiento – CET del Establecimiento de Reclusión, cumpliendo así con la primera exigencia.

En relación con el segundo requisito, tenemos que el peticionario, privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 11 de febrero del 2014, a la fecha lleva detenido 103 meses y 12 días.

La tercera parte de la condena de doscientos cuarenta y cuatro (244) días, corresponde a ochenta (80) meses; por tanto, el peticionario, cumple

de pena que han sido reconocidas a su favor, no es suficiente para que el sentenciado cumpla con el aspecto objetivo exigido por la dispensa de cumplimiento. Respecto a la cuarta exigencia el establecimiento carcelario informó que el sentenciado, "no registra en la hoja de vida información con respecto a ninguna tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que desvirtúa la exigencia".

En lo que tiene que ver a la exigencia de haber cumplido con alguna de las mismas no es exigible en el presente caso, toda vez que el delito cometido por el condenado, esto es homicidio, no hace parte de la competencia de los centros especializados.

De conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión, el certificado de antecedentes judiciales expedido por el Área de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, no registra que esté vinculado formalmente en calidad de sujeto pasivo de delito penal.

Según lo informado por el establecimiento carcelario, en el marco de la investigación dada por los organismos de seguridad del Estado, el personal del centro de reclusión de Janeiro Nizo no registra como vinculado con organizaciones delictivas.

También, revisada la cartilla biográfica allegada al sentenciado Raúl Jacinto Nizo se evidencia que no ha incurrido en una de las conductas delictivas señaladas en el Artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, resta determinar, si el dolo por el cual fue condenado excluye al sentenciado de beneficios administrativos de conformidad con el Código Penal, de una lectura de la norma legal en cuestión se evidencia que establece que no consagra prohibición alguna respecto a la dispensa.

El centro de reclusión allegó reporte de verificación de domicilio expedido por el Área de Tratamiento y Desarrollo del establecimiento carcelario, el cual señala que se desplazaron a la carrera 1051 No. 704 - 100 de Bogotá, capital, siendo atendido por Liz Yineli Castillo Matamoros en el domicilio del sentenciado, y en el que se registró como concepto:

"Se realiza la verificación del domicilio acorde con los datos suministrados, indicando la viabilidad".

No obstante, se evidencia que el sentenciado Raúl Jacinto Nizo no cumple con el requisito de haber trabajado, estudiado o enseñado durante su tiempo de reclusión, pues si bien fue capturado el 30 de junio del 2014 en el establecimiento carcelario el 7 de octubre del mismo año, la documentación allegada para la aprobación de la propuesta de dispensa no fue remitida dentro del decurso procesal, bállese por sí mismo el informe por labores intramurales por Raúl Janeiro Nizo para los meses de agosto a diciembre del 2014, octubre a diciembre del 2015, agosto a diciembre del 2016 y 2017, enero – febrero – octubre y noviembre del 2017 y enero del 2019.

Con base al anterior, no resulta dable avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas presentada por el interno sentenciado Raúl Janeiro Nizo, pues no se cumplen en su totalidad los requisitos consagrados legalmente.

Otra determinación.

Incorpórese y téngase en cuenta en la oportunidad próxima de visita domiciliaria 2865 que data del 10 de diciembre de 2011 remitido por parte del Asistente Social adscrito al Centro Penitenciario de Seguridad de Bogotá, se allega la información requerida en proveído que ordena la realización de la verificación del arraigo social y familiar del encartado Raúl Janeiro Nizo, en el estudio de la concesión de la prisión comunitaria, sobre el estado de salud de fondo y como en derecho correspondiera una vez se haya diligenciado la documentación e información requerida por mandato legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penales del Centro de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- No aprobar la propuesta de permiso para salir del Centro Penitenciario de Seguridad de Bogotá hasta por setenta y dos (72) horas a favor de Raúl Janeiro Nizo.

Segundo.- Remitir copia del presente proveído a la Oficina de Ejecución de Penales y Penitenciaria con Media Seguridad de Bogotá, para que se diligencie la misma en la hoja de vida del interno Raúl Janeiro Nizo.

Se advierte que contra este auto proceder los recursos de interposición de apelación.

Notifíquese y cúmplase,

~~Anyclo Mauricio Acosta García~~

~~Juzgado~~